

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

**M.P. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS – SALA LABORAL**

**E. S. D.**

**Ref: Demanda Ordinaria laboral de EVELIA RODRIGUEZ LIÑAN y otros, SESCARIBE LTDA y otras.**

**Rad: 130013105001-2007-00125-03**

**Respetado Señor Magistrado,**

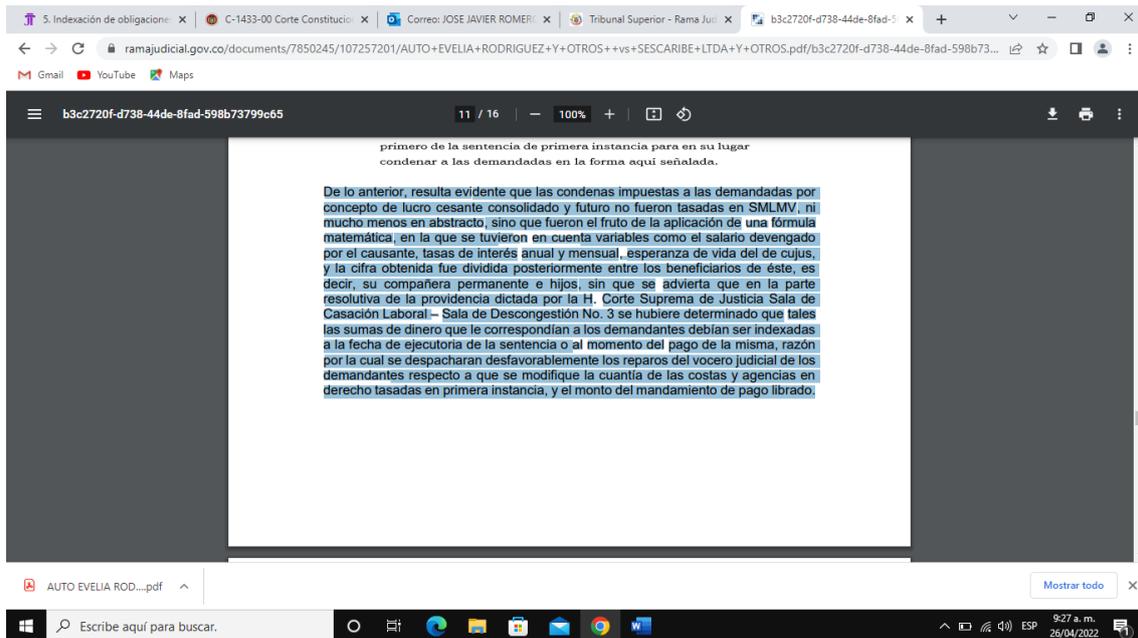
**JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO**, persona mayor de edad y vecino de la Ciudad de Cartagena, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondientes, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, acudo ante este honorable despacho judicial, dentro del término legal, con el fin de, presentar **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION (SUPLICA)**, En contra del Auto de fecha 22 de abril del año 2022, Providencia judicial que, incurre en Error Jurídico, Defecto factico en su Dimensión Negativa y vía de Hecho entre otras, al igual que, vulnera los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD** entre otros, derechos fundamentales violentados a la parte demandante de manera reiterada por los operadores de justicia de ambas instancias.

Inclusive dicha decisión recurrida (**Auto de Fecha 22/04/2022**), va en contra de lo estipulado en el **Inciso N° 03 del Art. 284 del C.G.P.** y los precedentes jurisprudenciales vinculantes en dicha materia (**FUERZA VINCULANTE**), como, por ejemplo: la Sentencia **T-061 del 2018, T-102 de 1995, T-276/97, C-815/99, C-710/99 y C-815/99 de la Honorable**

**Corte Constitucional entre otras, teniendo en cuenta las siguientes situaciones de orden facticos:**

**HECHOS:**

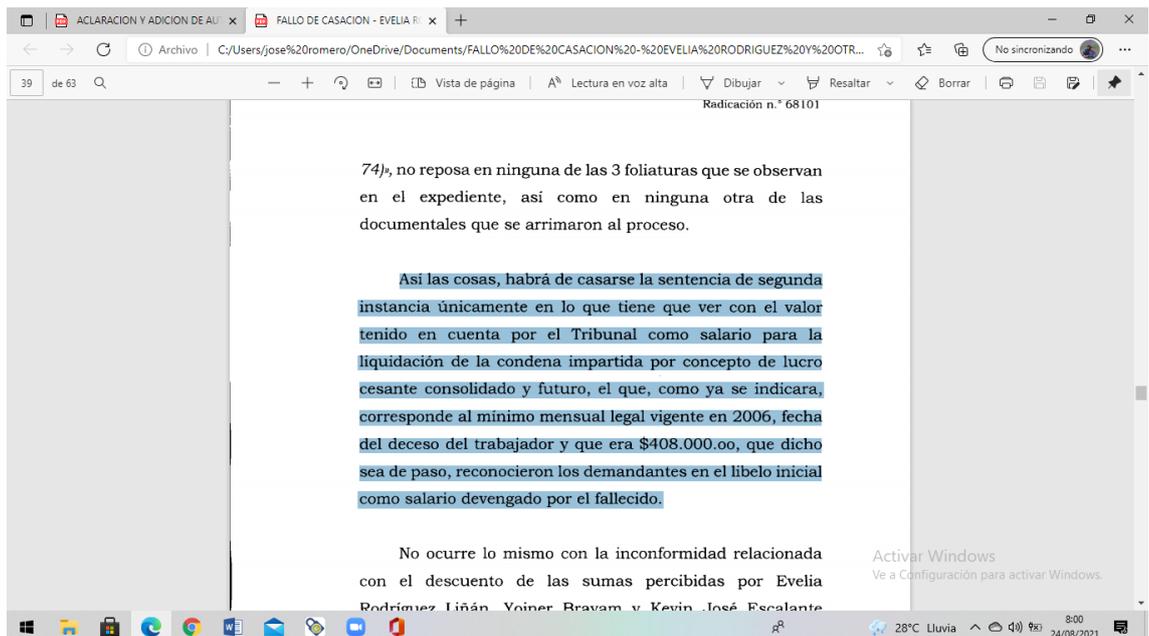
1. **Que este operador de justicia, desacierta e incurre en error jurídico grave, al sustentar la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, con base a la siguiente consideración claramente errada e ilegal: “De lo anterior, resulta evidente que las condenas impuestas a las demandadas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro no fueron tasadas en SMLMV, ni mucho menos en abstracto, sino que fueron el fruto de la aplicación de una fórmula matemática, en la que se tuvieron en cuenta variables como el salario devengado por el causante, tasas de interés anual y mensual, esperanza de vida del de cujus, y la cifra obtenida fue dividida posteriormente entre los beneficiarios de éste, es decir, su compañera permanente e hijos, sin que se advierta que en la parte resolutive de la providencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3 se hubiere determinado que tales las sumas de dinero que le correspondían a los demandantes debían ser indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia o al momento del pago de la misma, razón por la cual se despacharan desfavorablemente los reparos del vocero judicial de los demandantes respecto a que se modifique la cuantía de las costas y agencias en derecho tasadas en primera instancia, y el monto del mandamiento de pago librado.”.**



***“ (...)Así las cosas, habrá de casarse la sentencia de segunda instancia únicamente en lo que tiene que ver con el valor tenido en cuenta por el Tribunal como salario para la liquidación de la condena impartida por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, el que, como ya se indicara, corresponde al mínimo mensual legal vigente en 2006, fecha del deceso del trabajador y que era \$408.000.00, que dicho sea de paso, reconocieron los demandantes en el libelo inicial como salario devengado por el fallecido.(...)”.***

- 2. Que el a quem, en la providencia recurrida, claramente incurre en error jurídico gravísimo, al pasar por alto lo dispuso por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, en especial donde dispone lo siguiente: “como salario para la liquidación de la condena impartida por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, el que, como ya se indicara, corresponde AL MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE EN 2006, fecha del deceso del trabajador y que era \$408.000.00”.***
- 3. Lo anterior, es una manifestación clave y contundente del alto tribunal, donde no deja dudas que es el Salario Mínimo Legal***

*Mensual Vigente de esa época 2006, que sirvió de base para liquidar los perjuicios materiales, y que posteriormente fue actualizado por esa Honorable Corte Suprema para el año 2013, es decir la suma de **\$589.500**, año donde se emitió la sentencia de segunda instancia, monto del salario mínimo legal mensual vigente de esa época 2013, que se puede corroboran en las entidades y/o fuentes oficiales colombianas (**Dane, Ministerio del Trabajo etc.**), también dicha decisión es ratificada en los apartes de la sentencia de casación (**Fls. 39, 59 y 60 de la Sentencia de Casación Parcial de fecha 17/02/2021**), donde claramente dicho alto tribunal actualiza dichas condenas con el salario mínimo del año 2013, es decir, para la fecha que se emitió la sentencia de 2ª Instancia, situación que debió hacerse obviamente al momento de emitir el mandamiento de pago y en esta instancia.*



comorrua con las circunstancias ya resenadas, se aplicarán las fórmulas correspondientes, tomando como salario promedio mensual devengado por el causante la suma de \$408.000,00, conforme quedó sentado en sede casacional, único punto que condujo a la casación parcial de la sentencia de segunda instancia y como fecha de nacimiento el 28 de febrero de 1952 (f.° 43 cuaderno del juzgado), a partir de las cuales se obtienen los siguientes resultados:

**A. Lucro Cesante Consolidado** - A la fecha de la sentencia de segunda instancia

Fecha de nacimiento	02/12/2013
Fecha del accidente	28/02/1952
Edad a la fecha del accidente	17/07/2006
Edad a la fecha del accidente	54 años
Salario en la fecha del accidente	\$408.000,00
Salario actualizado a la fecha de la sentencia de segunda instancia	\$589.500,00
Lucro cesante mensual (LCM)	\$589.500,00
N° de meses desde el accidente hasta la sentencia de segunda instancia (n)	88 meses
Tasa de interés anual (ia)	6%
Tasa de intereses mensual (im)	0.5%

Fórmula

VA = LCM X Sn

a partir de las cuales se obtienen los siguientes resultados:

**A. Lucro Cesante Consolidado** - A la fecha de la sentencia de segunda instancia

Fecha de nacimiento	02/12/2013
Fecha del accidente	28/02/1952
Edad a la fecha del accidente	17/07/2006
Edad a la fecha del accidente	54 años
Salario en la fecha del accidente	\$408.000,00
Salario actualizado a la fecha de la sentencia de segunda instancia	\$589.500,00
Lucro cesante mensual (LCM)	\$589.500,00
N° de meses desde el accidente hasta la sentencia de segunda instancia (n)	88 meses
Tasa de interés anual (ia)	6%
Tasa de intereses mensual (im)	0.5%

Fórmula

VA = LCM X Sn

Reemplazando la fórmula

LCM = \$589.500

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{88} - 1}{0.005}$$

ACLARACION Y ADICION DE AU... FALLO DE CASACION - EVELIA F...

Archivo | C:/Users/jose%20romero/OneDrive/Documents/FALLO%20DE%20CASACION%20-%20EVELIA%20RODRIGUEZ%20Y%20OTR...

60 de 63

KEVIN ESCALANTE RODRIGUEZ	25%	\$12.180.672,97
---------------------------	-----	-----------------

**B. Lucro cesante futuro:**

Edad del fallecido	54 años
Esperanza de vida en años	26.2 años
En n°. de meses (n)	314.4
Tasa de intereses anual (ia)	6%
Tasa de interés mensual (im)	0.5%

Fórmula

VA = LCM x an

Reemplazando la fórmula:

**LCM = \$589.500.00**

$$an = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$an = \frac{(1 + 0.005)^{314.4} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{314.4}}$$

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

8:26  
24/08/2021

5. Indexación de oblig... C-1433-00 Corte Com... Correo: JOSE JAVIER R... Tribunal Superior - Ro... b3c2720f-d738-44de... Histórico del Salario...

salariominimocolombia.net/historico/

Gmail YouTube Maps

**Salario Mínimo Colombia** Salario Mínimo Salario Histórico Calculadora Prima

Más

Salario Mínimo 2017	\$ 737,717	Más >
Salario Mínimo 2016	\$ 689,455	Más >
Salario Mínimo 2015	\$ 644,350	Más >
Salario Mínimo 2014	\$ 616,000	Más >
Salario Mínimo 2013	\$ 589,500	Más >
Salario Mínimo 2012	\$ 566,700	Más >
Salario Mínimo 2011	\$ 535,600	Más >
Salario Mínimo 2010	\$ 515,000	Más >
Salario Mínimo 2009	\$ 496,900	Más >

AUTO EVELIA ROD...pdf

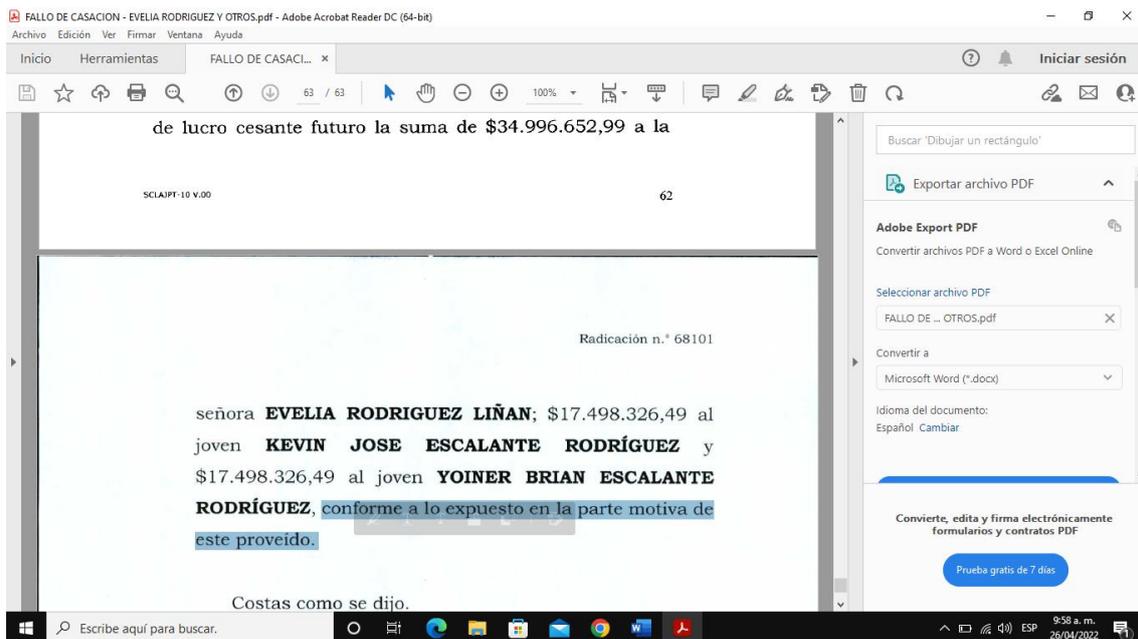
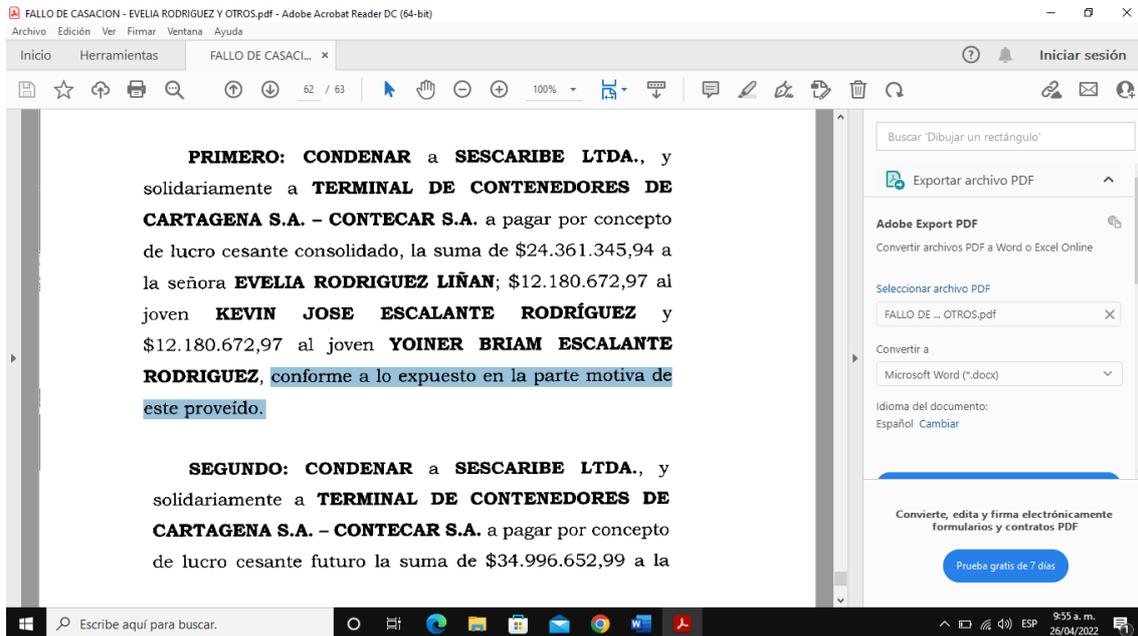
Mostrar todo X

Escribe aquí para buscar.

10:18 a. m.  
26/04/2022

4. Que teniendo en cuenta lo argumentos del numeral anterior (03), está claramente demostrada la ilegalidad del auto recurrido, por ir en contra de la normatividad vigente, y de un precedente jurisprudencial vinculante (**FUERZA VINCULANTE**), que hace parte del mismo proceso de la referencia, como es la **Sentencia de Casación de fecha 17/02/2021 de la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, fallo que en su Numeral 1 y 2, dispone claramente

**en su parte final lo siguiente: “CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO”.**



**5. Que lo anterior indica que, la parte motiva hace parte integral de la parte resolutive de la Sentencia de Casación de fecha 17/02/2021 de la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, quedando Claro que Si se determinó que tales sumas de dinero que le correspondían a los demandantes, debían ser actualizadas y/o**

**indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o al momento del pago de la misma, porque al momento que se casó parcialmente la sentencia referenciada, el alto tribunal en mención, procedió a actualizar y/o indexar el salario del finado al año 2013, y no mantuvo el salario mínimo del momento del fallecimiento en el año 2006, por la suma de \$408.000, lo que evidencia el desacierto de este despacho judicial, al manifestar que el lucro cesante consolidado y futuro no fueron tasadas en SMLMV, ni mucho menos en abstracto, sino que fueron el fruto de la aplicación de una fórmula matemática, pasando por alto que la parte motiva del fallo de casación parcial hace parte integral de la resolutive como se dispuso en la misma providencia, y en dicha parte motiva en la fórmula matemática por obvias razones, se actualizo el Salario Mínimo Legal Vigente del año 2013, como se indicó y/o demostró anteriormente, lo que demuestra que la fórmula matemática no es excusa para no actualizar los valores en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago.**

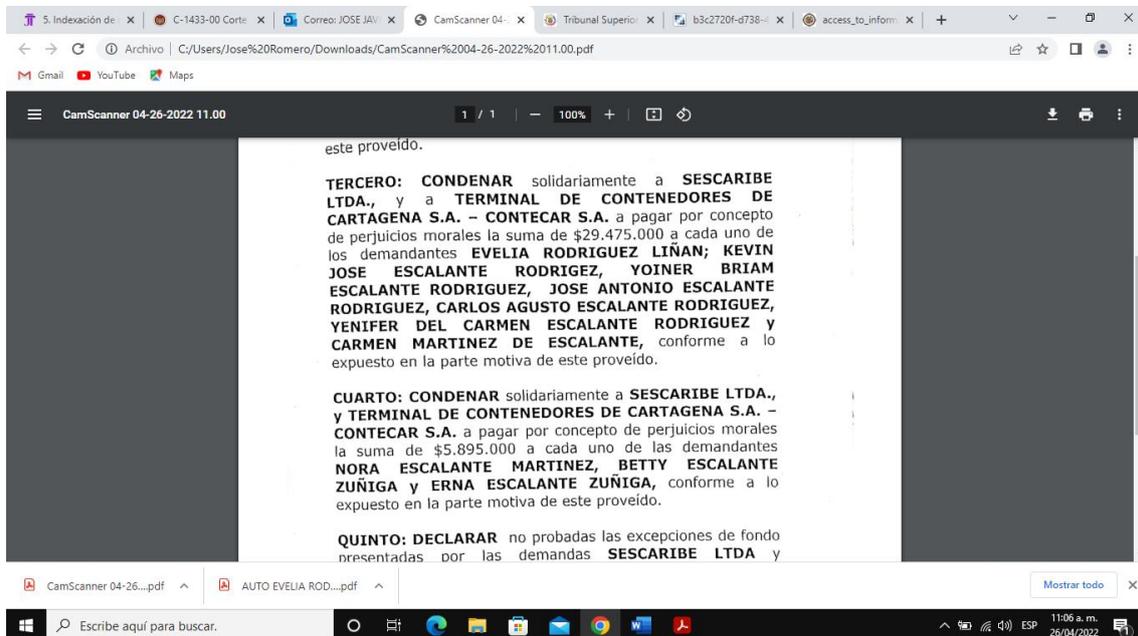
- 6. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al a quem, al manifestar de manera errada e ilegal, y con relación a los perjuicios morales de los demandantes, lo siguiente: "1. Frente al particular estima esta colegiatura que le asiste razón al apelante, toda vez que, en la parte resolutive de la sentencia del 2 de diciembre de 2013 emitida por esta Sala de Decisión Laboral se condenó a las demandadas SESCARIBE LTDA hoy S.A.S. y a CONTECAR S.A. a reconocer y pagar unas suma fija de dinero, que en el caso de los señores EVELIA RODRIGUEZ LINÁN, KEVIN JOSE ESCALANTE RODRIGUEZ, YOINER BRIAM ESCALANTE RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO ESCALANTE RODRIGUEZ, CARLOS AGUSTO ESCALANTE RODRIGUEZ, YENIFER DEL CARMEN ESCALANTE RODRIGUEZ y CARMEN MARTÍNEZ DE ESCALANTE correspondió a la suma de \$29.475.000 para cada una; mientras que a favor de las señoras NORA ESCALANTE MARTÍNEZ, BETTY ESCALANTE ZUÑIGA y ERNA ESCALANTE**

**ZUÑIGA se estableció la suma de \$5.895.000 en favor de cada una, aspecto que no fue casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, la sentencia de segunda instancia en lo que a la condena de perjuicios morales se refiere permaneció incólume”.**

**“2. Por consiguiente, erró el a quo al momento de liquidar las agencias en derecho que hacen parte de las costas de primera instancia, al partir del supuesto que la condena a perjuicios morales impuesta por este Tribunal a la parte demandada se hizo en SMLMV, cuando ello no quedó consignado de ese modo en la parte resolutive de la sentencia, muy a pesar que en la parte considerativa se hubiese determinado que la suma de \$29.475.000 equivalía a 50 SMLMV del año 2013; mientras que los \$5.895.000 correspondían a 10 SMLMV del año 2013, sin lugar a dudas la actuación del juez de primer grado no se encuentra respaldada por lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que no tiene el juez de primer grado competencia para modificar las decisiones de sus superiores funcionales, lo cual aconteció en este asunto pues la liquidación de las agencias en derecho debe ajustarse a las condenas efectivamente impuestas a la parte vencida en el proceso, que en este caso, son las demandadas.”.**

7. Que el error jurídico del tribunal, radica en el hecho que este operador de justicia, paso por alto que en los **Numerales 3 y 4, de la sentencia de segunda instancia de fecha 02 de diciembre del año 2013, en su parte final dispuso lo siguiente: “CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO”.** Esto indica claramente, que la parte motiva hace parte integral de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en mención, y que en dicha parte motiva se liquidó los perjuicios morales en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como lo reconoció el mismo tribunal en el auto recurrido, lo que hace viable la liquidación de los perjuicios morales de acuerdo al Salario Mínimo

*Legal Mensual Vigente al momento del pago de las condenas, es decir el año 2022, y **NO** de manera desactualizada como lo pretende hacer creer el juez de segunda instancia.*



8. *Que, en ese orden de ideas, la jurisprudencia en materia de pago de perjuicios morales, van de la mano del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, pero al momento que se hace efectivo el pago de dicho concepto indemnizatorio, y no depende de la parte resolutive de la sentencia, ni mucho menos del año que se emitió la sentencia, en el caso concreto, el fallo de segunda instancia baso su decisión en la jurisprudencia del **Consejo de Estado y el Art. 16 de la Ley 446 de 1998 (Pagina 24, 25 y 26 del Fallo)**, lo que conlleva a liquidar dichos perjuicios morales, exclusivamente con el monto del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento y/o el año en que se realiza el pago.*

9. *Que la decisión errada jurídicamente e ilegal tomada por el tribunal en el auto recurrido, violenta flagrantemente lo dispuesto Inciso **Nº 03 del Art. 284 del C.G.P.** Norma que dispone lo siguiente: **“La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con***

**reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este”.**

- 10.** *La norma anterior, es clara en ordenar el reajuste monetario al momento del pago de la sentencia, en el caso concreto, es obligación de los operadores de justicia, actualizar la condena interpuesta dentro del proceso de la referencia, ya que en la sentencia de segunda instancia y de casación parcial, la parte motiva de dichos fallos judicial hacen parte integral de la parte resolutive de los mismos, lo que conlleva a que la actualización de la condena se reajuste monetariamente, de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento que se haga efectivo el pago de la condena, en el presente caso del año 2022.*

#### **PRETENSIONES:**

- **Solicito que se de aplicación estricta a lo estipulado en el Inciso N° 03 del Art. 284 del C.G.P. al igual que, los precedentes jurisprudenciales vinculantes en dicha materia (FUERZA VINCULANTE), como, por ejemplo: la Sentencia T-061 del 2018, T-102 de 1995, T-276/97, C-815/99, C-710/99 y C-815/99 de la Honorable Corte Constitucional entre otras,**
- **Como consecuencia de lo anterior, Solicito que de manera seria, responsable, respetuosa y con total apego a la ley, este honorable despacho judicial, REVOQUE, el auto de fecha 22 de abril del año 2022, Y EN SU LUGAR, acoja todas y cada una de las pretensiones de los demandantes plasmadas en el recurso de apelación, al igual que, las pretensiones y argumentos de las réplicas presentadas en contra de los recursos de la parte demandada, Ordenando al Juez de Primera Instancia, actualizar y liquidar el Lucro Cesante Consolidado, Lucro Cesante Futuro y los Perjuicios Morales, con base al Salario**

***Mínimo Legal Mensual Vigente del presente año 2022, es decir, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), en ese sentido, también se liquiden las costas y agencias en derecho de acuerdo al resultado de todas las condenas actualizadas como se indicó, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas:***

- Como primera medida, Solicito que el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y el LUCRO CESANTE FUTURO, sean liquidados con base al salario mínimo legal mensual vigente del año 2022 (\$1.000.000), es decir, se liquiden todas las condenas debidamente actualizadas e indexadas para el año en curso 2022, teniendo como base de liquidación el S.M.L.M.V. del año 2022 (LCM), como lo dispuso la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, en los siguientes apartes (Fls. 39, 59 y 60 de la Sentencia de Casación Parcial de fecha 17/02/2021).***
- Como segunda medida, Solicito que los PERJUICIOS y/o DAÑOS MORALES de los demandantes, sean liquidados con base al salario mínimo legal mensual vigente del año 2022 (\$1.000.000), es decir, se liquiden todas las condenas debidamente actualizadas e indexadas para el año en curso 2022, teniendo como base de liquidación el S.M.L.M.V. del año 2022 (LCM), como lo dispuso el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral – M.P. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, Sentencia de Segunda Instancia de fecha 02/12/2013 – Paginas 24, 25 y 26.***

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

- 1. Solicito la aplicación de lo estipulado en el Art. 286 del C.G.P. en el sentido de corregir mediante auto, la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 02 de diciembre del año 2013, que por error omitió plasmar la actualización y/o indexación de las***

**condenas al momento de emitirla, en especial los Numerales 1,2,3 y 4 de la providencia en mención.**

- 2. Solicito que se oficie a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, para que indique si dentro del proceso de la referencia, la Sentencia de Casación Parcial de fecha 17/02/2021, la condena impuesta debe actualizarse en los términos del Inciso N° 03 del Art. 284 del C.G.P. o en su defecto, proceda a corregir dicha providencia en los términos del Art. 286 del C.G.P. por error en la omisión en la manifestación de la actualización de la condena en el fallo en mención, en especial en el Numeral 1 y 2 de dicha providencia.**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**Inciso N° 03 del Artículo 284 del C.G.P.**

**La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.**

**T-061-2018:**

**Ahora bien, en el ámbito internacional, el Convenio 121 de la OIT de 1964, “sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”, se refiere de manera más específica al deber que tienen los empleadores de actualizar el monto de las prestaciones que por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tienen derecho los trabajadores. Al respecto, el artículo 21 del Convenio señala: “Las tasas de las prestaciones**

**monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18 serán revisadas a consecuencia de variaciones notables del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también notables, del costo de la vida”, lo cual significa que el monto de las mencionadas prestaciones debe ser sensible al transcurso del tiempo, y por ende, actualizarse conforme al aumento del costo de vida.**

**En el mismo sentido, en las Recomendaciones 121 de la OIT sobre el citado Convenio, se señala en el numeral 15: “Las tasas de las prestaciones monetarias en curso a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18 del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964, deberían ser periódicamente ajustadas tomando en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o del costo de vida”.**

**Si bien es cierto las prestaciones monetarias a las que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 y en el párrafo 1 del artículo 18[48] del Convenio 121 son prestaciones periódicas, no puede concluirse por esto que resulta improcedente la actualización de prestaciones cuyo pago se realiza por una sola vez. La razón por la que el citado Convenio ordena la revisión de las prestaciones periódicas de acuerdo a las variaciones del costo de la vida, es porque estas se deben pagar recurrentemente durante un amplio lapso, por lo que el poder adquisitivo de las mismas se ve menguado con el transcurso del tiempo, mientras que el pago único de una prestación no se ve afectado por las variaciones del costo de la vida, siempre y cuando dicho pago se realice oportunamente, pues de lo contrario, el poder adquisitivo del monto de dicha prestación también se vería afectado. Por ende, el Convenio 121 no establece la actualización de las prestaciones que deban pagarse por una sola vez, ya que parte del hecho de que estas se cancelan oportunamente, pero si esto no sucede, el poder adquisitivo de dicha prestación se va a ver afectado por el transcurso del tiempo, al igual que las prestaciones periódicas, por lo que en estos casos se aplicaría el**

***mismo principio, según el cual, el monto de una prestación en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se debe ajustar tomando en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o del costo de vida.***

***Coincidiendo con el principio de actualización de pagos laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha recogido tanto las normas constitucionales como internacionales para precisar que la figura de la indexación no se aplica exclusivamente en temas pensionales. Por el contrario, es un derecho intrínseco a cualquier obligación laboral. En efecto, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha señalado en varias oportunidades que la indexación es una figura que ha sido acogida por la jurisprudencia de dicha Corporación no sólo respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones, sino en general respecto de cualquier obligación o crédito laboral insoluto, sin importar que haya una norma expresa que así lo disponga, ya que es la única manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo. Al respecto ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:***

***“[...] si bien es cierto no existe texto legal que consagre la llamada ‘indexación’ o corrección monetaria de las obligaciones laborales, distintas hoy, por ejemplo, al ingreso base de liquidación de las pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 (artículo 21), como modo de resarcir el envilecimiento de su valor por el paso del tiempo en economías inflacionarias como la nuestra, que es lo que la Corte entiende dio por acreditado el Tribunal en el presente asunto, también lo es que resulta en un todo atendible la actualización de su valor por haberse afectado por el retardo en el pago de la prestación, de suerte que, para tenerse por pagado totalmente el crédito laboral, y no habiendo el legislador dispuesto otra forma de compensar el dicho efecto, debe incluirse la corrección monetaria que permita mantener el valor del aludido crédito”.***

***Por lo anterior, con fundamento en las normas constitucionales e internacionales, así como en la jurisprudencia de la Corte***

**Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, debe concluirse que el pago de las obligaciones laborales debe ser sensible al paso del tiempo, por lo que es deber del empleador actualizar el monto de cualquier prestación a la que tenga derecho el trabajador. Si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha aplicado la indexación en materia pensional y la actualización de salarios, pues en estos casos existe un mandato constitucional expreso al respecto, esto no obsta para que el principio de mantenimiento del poder adquisitivo del dinero se extienda también a cualquier obligación o crédito laboral, pues es la manera de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero e impedir así que el trabajador o pensionado reciba sumas irrisorias por prestaciones sociales o acreencias laborales a las que tenga derecho. Las figuras de la indexación en materia pensional o salarial a la actualización de otros créditos laborales, como la indemnización por disminución de la capacidad laboral reclamada por el accionante no son idénticas. Mientras unas se refieren a prestaciones periódicas, mientras que otras, como la citada indemnización, aluden a prestaciones de pago único. No obstante, esto no quiere decir que sí sean figuras comparables en ciertos aspectos, en especial cuando sirven para asegurar a un sujeto de especial protección como el accionante, el goce efectivo de sus derechos constitucionales.**

**Sobre la temática tratada se ha pronunciado reiteradamente la Corte en diferentes sentencias. En efecto, en la sentencia T-102 de 1995[4] dijo:**

**“El Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad de que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lógicamente desvaloriza el salario. Es por ello que el salario se torna móvil, debiendo actualizarse para mantener su capacidad adquisitiva, sólo así, en un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que la relación laboral es conmutativa”.**

***“En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad, se trata de una deuda de valor. Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas”.***

**Posteriormente, en sentencia T-276/97 expresó:**

***“En lo que hace a la remuneración y a su periódico reajuste, se trata de dos elementos que conforman, desde el punto de vista constitucional, derechos inalienables de todo trabajador, que correlativamente implican obligaciones ineludibles de los empleadores. Estos no asumen una conducta legítima dentro de la relación laboral cuando pretenden escamotear tales derechos mediante procedimientos destinados a crear situaciones aparentemente ajustadas a la ley pero en realidad violatorias de ella,...”.***

***“La posición del empresario en este sentido no puede ser aceptada por la Corte, frente a los derechos constitucionales alegados, por cuanto si bien es cierto en el nivel mínimo se cumple la obligación legal incrementando el salario en la proporción anual plasmada en el respectivo decreto, ello no quiere decir que las demás escalas salariales puedan permanecer indefinidamente congeladas, según la voluntad del patrono, ya que la remuneración de los trabajadores debe ser móvil, es decir, está llamada a evolucionar proporcionalmente, de acuerdo con el aumento en el costo de la vida”.***

***“En otros términos, ningún patrono público ni privado tiene autorización constitucional para establecer que sólo hará incrementos salariales en el nivel mínimo y que dejará de hacerlos indefinidamente en los distintos períodos anuales cuando se trata de trabajadores que devengan más del salario mínimo”.***

***“En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos”.***

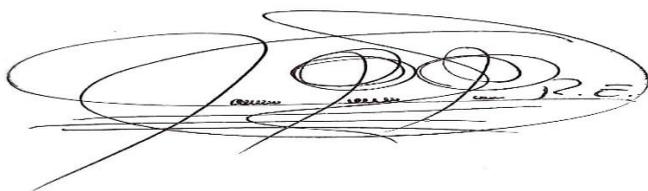
**Artículo 286 del C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros**

***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

**Cordialmente,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, written over a horizontal line. The signature appears to be 'J.R.E.'.

-----  
**JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO**

**C.C. N° 73.578.098 de Cartagena**

**T.P. N° 149.793 del C.S. de la J.**